



Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Fecha:	07 de abril de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029622000256**.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000266**.

TERCERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 219/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000125**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



CUARTO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1418/28 y RRA 1961/22**, derivados de las solicitudes de información con números de folios **330029621000293 y 330029622000098**, respectivamente.

QUINTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Fecha:	07 de abril de 2022	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles Del Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en relación con la solicitud de información con número de folio **330029622000256**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 03 de marzo de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **330029622000256** en la que se requiere lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



"Conforme al artículo 162 de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, es de interés público las patentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos. En términos del último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, la versión pública de resoluciones dictadas en juicios o procedimientos judiciales en trámite no son objeto de reserva, además de ser de interés público. En términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, son resoluciones judiciales los decretos, autos o sentencias. De acuerdo a todos los preceptos antes invocados, la versión pública de sentencias dictadas en juicio contencioso administrativos en trámite o sin ejecutoria, se tratan de resoluciones judiciales cuya versión pública son de interés público y no son objeto de reserva, por lo que atentamente se solicita redeterminar y entregar a la brevedad copia digital de la versión pública de la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11. Como ejemplo del interés público existente sobre patentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos, se adjunta la publicación de la medida cautelar dictada en el juicio contencioso administrativo 1701/21-EPI-01-3 realizada el pasado 18 de febrero de 2022 en términos del artículo 162 inicialmente citado." (sic)

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) En esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud de mérito se turnó al área competente, es decir, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante el diverso UT-SI-0400/2022 se notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la presente solicitud, aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del presente año.
- 4) Con fecha 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico institucional, la Servidora Pública Habilitada adscrita a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

“...
Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no se ha concluido y la sentencia no está firme al haberse interpuesto recurso de revisión y amparo en contra de la misma, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, fracción VI y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de

Handwritten signature



los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

...” (sic)

Handwritten marks at the bottom right corner of the page, including a large 'X' and other scribbles.



ANÁLISIS DEL COMITÉ:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 y, en consecuencia, de todo el expediente; ello, en razón de que el juicio correspondiente se encuentra en trámite y no han causado estado; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*





Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional**; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

D f



2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Handwritten signature or initials in blue ink.



Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es

0 ↓



decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 y, en consecuencia, de todo el expediente**, ya que el juicio continúa en trámite y el fallo requerido aún no ha causado estado, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido de la sentencia dictada en el juicio 2177/19-EPI-01-11, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 y, en consecuencia, de todo el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

DA



ACUERDO CT/04/EXT/2022/01:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 2177/19-EPI-01-11 y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que el juicio aún se encuentra en trámite y no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000266**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 07 de marzo de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **330029622000266** mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito que me informen la cantidad de personas que se encuentran laborando en el Tribunal y que tienen el perfil de abogados (as), que me indiquen cuántas son mujeres y cuántos hombres señalando el puesto que tiene cada uno, que me proporcionen vía PNT las cédulas de todos y todas ellas." (sic)

- 2) El 08 de marzo de 2022, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfifa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos, para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante el diverso UT-SI-0401/2022 se notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la presente solicitud, aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del presente año.
- 4) Mediante oficio DGRH-652-2022 de 31 de marzo de 2022, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta, como se observa a continuación:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[...]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

“Solcito que me informen la cantidad de personas que se encuentran laborando en el Tribunal y que tienen el perfil de abogados (as), que me indiquen cuántas son mujeres y cuántos hombres señalando el puesto que tiene cada uno”

El total de personas servidoras públicas que se encuentran laborando en este Tribunal, se encuentran públicos en el Portal del Tribunal y en la Plataforma Nacional de Transparencia en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia previstos en el Art. 70, fracción X, apartado A.

A continuación, se agrega la liga de acceso directo:

- https://www.tfja.gob.mx/media/media/pdf/unidad_de_enlace/Fraccion_X/TFJA_tri_m4_21_10a_Art_70_Fr_X.xlsx

Es importante mencionar que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, la información correspondiente a la fracción X, debe requisitarse de manera trimestral, por tal razón el solicitante encontrará los datos actualizados al 4to trimestre de 2021.

Sin embargo y atendiendo el principio de máxima publicidad, a la fecha de la solicitud se tienen 3329 personas servidoras públicas en activo.

El número de abogados que se tienen registrados a la fecha de la solicitud son 2,499 servidores públicos de los cuales 1428 son mujeres y 1071 son hombres.

“que me proporcionen vía PNT las cédulas de todos y todas ellas.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera en sus artículos 45 y 50 el requisito de **“Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado”**, para Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, no así la cédula profesional, por lo que este Tribunal no se encuentra obligado a requerirles ese documento a las personas servidoras públicas que ocupan dichos puestos.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, me permito adjuntar la liga electrónica al formato XVII, referente a la Información Curricular de las personas servidoras públicas para que, a través de un filtro por puesto, pueda obtener los nombres de las personas que ocupan los puestos de Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, y podrá consultar en el Registro Nacional de Profesiones la información referente a sus respectivas cédulas profesionales.

A continuación, se encuentra la liga de acceso directo:

Formato Información Curricular:

- <https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xvii/>

Registro Nacional de Profesionistas:

- <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Ahora bien, de conformidad con el Catálogo General de Puestos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los puestos específicos para la Unidad de Asuntos Jurídicos y algunos puestos del Órgano Interno de Control, requieren que su escolaridad sea Licenciatura Titulado en Derecho con **cédula profesional**, siendo los siguientes puestos:

1. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
2. Titular de la Unidad Jurídica
3. Director(a) de Asuntos Contenciosos en Administrativo y Penal
4. Subdirector(a) de Asuntos Contenciosos en Administrativo y Penal
5. Jefe(a) de Departamento en Asuntos Contenciosos en Administrativo
6. Jefe(a) de Departamento de Asuntos Contenciosos en Penal
7. Subdirector(a) de Asuntos Contenciosos en Amparo
8. Jefe(a) de Departamento de Asuntos Contenciosos en Amparo
9. Subdirector(a) de Asuntos Contenciosos en Laboral
10. Jefe(a) de Departamento de Asuntos Contenciosos en Laboral
11. Director(a) de Consulta en Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública
12. Jefe(a) de Departamento de Consulta en Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública

D
X



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 13. Director(a) de Responsabilidades
- 14. Subdirector(a) de Responsabilidades
- 15. Jefe(a) de Departamento de Responsabilidades

Derivado del análisis a los datos contenidos en las cédulas profesionales de los puestos antes descritos, se observa que contienen datos personales susceptibles de clasificarse, por lo que se tendrá que realizar una versión pública.

Los datos personales contenidos en las cédulas profesionales son los siguientes:

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

*"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla o **identificarla en forma individual** "*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

"6 ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?"

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Handwritten initials "Ry" in blue ink.

Handwritten initials "D" and "A" in blue ink.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Se puede concluir que resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita a esa Unidad de Transparencia que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación, las versiones públicas referidas.

Cabe mencionar que no se adjunta la cédula profesional de la persona servidora pública que ocupa la plaza de "Jefe(a) de Departamento de Asuntos Contenciosos en Laboral", en virtud de que se encuentra en trámite.

[..]" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Por lo anterior, y toda vez que de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que dicha área otorga el acceso a la versión pública de las cédulas profesionales de aquellos servidores públicos titulados como licenciados en derecho y que ocupan un puesto específico en la Unidad de Asuntos Jurídicos y de algunos en el Órgano Interno de Control, de conformidad con el catálogo general de puestos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en ese sentido, dichos documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, como es la: **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a las cédulas profesionales de aquellos servidores públicos titulados como licenciados en derecho y que ocupan un puesto específico en la Unidad de Asuntos Jurídicos y de algunos en el Órgano Interno de Control, de conformidad con el catálogo general de puestos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del siguiente dato: **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece: **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
...”

[Énfasis añadido]



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del dato clasificado por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la presente solicitud, contenido en **las cédulas profesionales de los servidores públicos titulados como licenciados en derecho y que ocupan un puesto específico en la Unidad de Asuntos Jurídicos y de algunos en el Órgano Interno de Control, de conformidad con el catálogo general de puestos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, materia del presente estudio:

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación del dato señalado en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlo público se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales,





consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/04/EXT/2022/02:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de las **cédulas profesionales de aquellos servidores públicos titulados como licenciados en derecho y que ocupan un puesto específico en la Unidad de Asuntos Jurídicos y de algunos en el Órgano Interno de Control, de conformidad con el catálogo general de puestos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, documento que se encuentra relacionado con la solicitud de acceso a la información de mérito, por lo que hace al siguiente dato: **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia a la solicitante.

TERCERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 219/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000125**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 21 de octubre de 2021, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso con folio **330029621000125** en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información:

- 1) *Cuántos juicios han sido interpuestos con motivo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

[Handwritten signature]



2) *Cuáles son los números de expediente de los juicios (de cada uno) interpuestos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

3) *Conforme a cada juicio (expediente) preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*

- a. *Número de expediente*
- b. *Etapas procesales en las que se encuentra, al día de la entrega de información, el juicio.*
- c. *Fecha de inicio del juicio*
- d. *Fecha de la sentencia definitiva*
- e. *Si fue recurrida la sentencia definitiva a través de Recurso de Apelación y/o Juicio de Amparo Directo (según corresponda)*
- f. *En caso de interposición de Recurso de Apelación y/o Juicio de Amparo Directo, cuál fue el sentido de la resolución de éstos (confirmó, modificó o revocó, o bien, concedió o no el amparo y protección de la justicia federal)*
- g. *Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunto responsable.*
- h. *Sexo de la persona sancionada, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
- i. *A qué dependencia pertenece el servidor público presunto responsable*
- j. *Qué dependencia inició la investigación del particular presunto responsable*
- k. *Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
- l. *Tipo de sanción impuesta*
- m. *En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
- n. *En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción*
- o. *En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es el periodo por el que se sancionó.*
- p. *En caso de sanción económica, ¿a cuánto asciende el monto económico? O ¿cuál es el monto en cantidad líquida a que asciende?*

4) *Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, cuyo número es otorgado por ese H. Tribunal, es decir, de los expedientes de los juicios (cada uno) interpuestos por faltas administrativas graves y no graves:*

- a. *El acuerdo de admisión con el que se haya iniciado el juicio.*
- b. *El acuerdo de NO admisión en el que se haya determinado NO iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.*
- c. *Sentencia definitiva del juicio de responsabilidades administrativas por faltas graves, así como por falta no grave (según sea el caso).*
- d. *Resolución definitiva donde se haya determinado la no responsabilidad administrativa de una persona.*
- e. *El acuerdo en el que se haya determinado que causó estado la sentencia definitiva." (sic)*

2) El 16 de noviembre de 2021, por medio de UT-SI-1652/2021 de misma fecha se notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Décima Sesión Extraordinaria de 2021.

3) El 13 de diciembre de 2021, mediante oficio UT-SI-1784/2021 la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

DX



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...

Al respecto, esta **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Sistemas de Información y a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar**, con el propósito de que se pronunciaran respecto del acceso a la información requerida; las cuales solicitaron una prórroga al Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para dar respuesta a la petición.

El **Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud**, en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021, determinación que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Posteriormente, el área administrativa y la Sala Auxiliar mencionadas, dieron respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar

[...]

En términos de lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 24 de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, las Servidoras Públicas Habilitadas de esta Sala, con base en lo solicitado, proceden a informarle **lo siguiente**:

En primer lugar, se hace la precisión que la presente información fue obtenida del **Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios SICSEJ** que se maneja en este Tribunal, el cual se modifica diariamente en atención al trabajo continuo de los usuarios que operan el mismo, por tanto, la información obtenida, es la que arrojó el aludido Sistema al día de la elaboración del presente oficio.

Ahora bien, respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud que nos ocupa, se informa que, desde el primero de agosto de dos mil diecisiete (fecha en la que esta Sala comenzó a recibir informes de presunta responsabilidad administrativa por parte de las autoridades substanciadoras) hasta la fecha del presente oficio, esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, ha recibido **un total de 2,258 asuntos**, (52 en el 2017; 315 en el 2018; 459 en el 2019; 610 en el 2020; y 822 en el 2021).

De la totalidad de estos asuntos, esa Sala Auxiliar ha emitido diversos acuerdos y resoluciones, sin embargo, únicamente se ha declarado competente para conocer en 1,413 asuntos, de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de aquellos asuntos que actualicen su **competencia para imponer las sanciones** a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley General de Responsabilidades

Handwritten signature or mark.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Administrativas determine como **graves** y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades administrativas **graves**.

Toda vez que, la investigación, substanciación y resolución de aquellas faltas administrativas que la Ley considere como no graves, compete a los respectivos Órganos internos de Control y no a este Tribunal.

Por tanto, se informa al solicitante que, **esta Sala se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información** respecto de la investigación, substanciación, e imposición de sanciones por faltas administrativas no graves, así como la investigación y substanciación de faltas graves.

Ahora, de los 1,413 asuntos referidos anteriormente, se informa al solicitante que esta Sala, a esta fecha, ha emitido **244 resoluciones** respecto de faltas administrativas **graves**, cuyos números de expedientes son los siguientes:

229/18-RA1-01-9	167/19-RA1-01-2	401/19-RA1-01-7	178/19-RA1-01-5	426/20-RA1-01-4
280/18-RA1-01-9	117/19-RA1-01-6	218/18-RA1-01-7	31/20-RA1-01-2	538/20-RA1-01-4
145/19-RA1-01-2	207/19-RA1-01-5	385/19-RA1-01-9	313/20-RA1-01-7	545/20-RA1-01-4
103/19-RA1-01-9	275/19-RA1-01-4	365/20-RA1-01-5	109/20-RA1-01-5	555/20-RA1-01-4
154/19-RA1-01-2	270/18-RA1-01-9	419/19-RA1-01-5	268/19-RA1-01-8	475/20-RA1-01-4
142/18-RA1-01-9	18/19-RA1-01-9	456/20-RA1-01-5	431/20-RA1-01-4	165/19-RA1-01-1
189/18-RA1-01-1	237/19-RA1-01-5	172/19-RA1-01-9	151/19-RA1-01-4	620/20-RA1-01-4
314/18-RA1-01-5	142/19-RA1-01-2	238/19-RA1-01-6	231/20-RA1-01-2	633/20-RA1-01-4
293/18-RA1-01-9	266/19-RA1-01-7	354120-RA1-01-5	637/20-RA1-01-5	346/20-RA1-01-7
165/18-RA1-01-1	239/18-RA1-01-1	347/20-RA1-01-5	56/20-RA1-01-9	37/19-RA1-01-1
311/18-RA1-01-2	105/19-RA1-01-7	277/20-RA1-01-2	618/20-RA1-01-5	366/20-RA1-01-7
157/18-RA1-01-7	77/19-RA1-01-6	129/20-RA1-01-5	623/20-RA1-01-5	315/19-RA1-01-1
107/19-RA1-01-5	43/20-RA1-01-2	280/20-RA1-01-1	372/20-RA1-01-5	305/20-RA1-01-4
59/19-RA1-01-2	140/19-RA1-01-5	292/20-RA1-01-1	316/20-RA1-01-2	103/20-RA1-01-6
275/18-RA1-01-7	399/19-RA1-01-2	349/20-RA1-01-1	63/20-RA1-01-9	108/19-RA1-01-6
112/19-RA1-01-4	327/18-RA1-01-1	113120-RA1-01-7	273/19-RA1-01-9	110/20-RA1-01-6
227/18-RA1-01-4	104/19-RA1-01-1	211/19-RA1-01-7	453/20-RA1-01-6	208/20-RA1-01-6
231/18-RA1-01-7	26/20-RA1-01-4	102/20-RA1-01-7	645/20-RA1-01-5	582/20-RA1-01-6
101/18-RA1-01-7	248/19-RA1-01-4	300/20-RA1-01-7	433/20-RA1-01-7	306/20-RA1-01-6
232/19-RA1-01-5	316/18-RA1-01-4	279120-RA1-01-4	304/20-RA1-01-1	352/20-RA1-01-6

D X



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



204/19-RA1-01-3	395/19-RA1-01-4	96/20-RA1-01-4	361/20-RA1-01-4	363/20-RA1-01-6
1/19-RA1-01-6	155/18-RA1-01-1	111/20-RA1-01-4	255/19-RA1-01-1	140/20-RA1-01-2
286/20-RA1-01-5	89/18-RA1-01-4	295/20-RA1-01-4	414/19-RA1-01-1	356/20-RA1-01-7
430/20-RA1-01-5	154/18-RA1-01-4	301120-RA1-01-4	357/20-RA1-01-1	359/20-RA1-01-8
261/19-RA1-01-2	60/20-RA1-01-6	120/19-RA1-01-9	314/20-RA1-01-4	373/20-RA1-01-1
227/20-RA1-01-6	185/19-RA1-01-4	249/20-RA1-01-5	643/20-RA1-01-9	478/20-RA1-01-4
476/20-RA1-01-8	562/20-RA1-01-4	470/20-RA1-01-8	483/20-RA1-01-6	488/20-RA1-01-4
451/20-RA1-01-8	308/20-RA1-01-1	278/20-RA1-01-8	47/20-RA1-01-9	100/21-RA1-01-7
560/20-RA1-01-6	134/19-RA1-01-2	291/20-RA1-01-9	103/21-RA1-01-2	200/21-RA1-01-1
407/20-RA1-01-5	174/21-RA1-01-2	154/20-RA1-01-9	350/20-RA1-01-2	101121-RA1-01-1
616/20-RA1-01-4	276/20-RA1-01-5	250/20-RA1-01-6	369/20-RA1-01-2	99/21-RA1-01-1
640/20-RA1-01-4	119/19-RA1-01-5	376/19-RA1-01-5	452/20-RA1-01-2	402/20-RA1-01-4
459/20-RA1-01-4	107/21-RA1-01-5	466/20-RA1-01-7	460/20-RA1-01-2	355/20-RA1-01-4
368/20-RA1-01-4	114/21-RA1-01-3	513/20-RA1-01-6	474/20-RA1-01-2	105/21-RA1-01-4
280/19-RA1-01-1	121/19-RA1-01-3	288/20-RA1-01-6	547/20-RA1-01-2	176/20-RA1-01-4
631/20-RA1-01-1	71/19-RA1-01-3	315/20-RA1-01-6	632/20-RA1-01-7	179/21-RA1-01-4
644/20-RA1-01-4	274/18-RA1-01-3	192/19-RA1-01-6	31/21-RA1-01-1	181/20-RA1-01-4
364/20-RA1-01-1	367/20-RA1-01-3	287/20-RA1-01-8	430/19-RA1-01-4	479/20-RA1-01-1
556/20-RA1-01-6	370/20-RA1-01-3	539/20-RA1-01-6	166/19-RA1-01-3	543/20-RA1-01-1
351/21-RA1-01-6	307/20-RA1-01-5	38/21-RA1-01-6	175/21-RA1-01-3	553/20-RA1-01-1
617/20-RA1-01-3	247/20-RA1-01-3	427/20-RA1-01-8	302/20-RA1-01-3	613/20-RA1-01-1
636/20-RA1-01-3	387/19-RA1-01-1	630/20-RA1-01-2	472/20-RA1-01-3	554/20-RA1-01-3
642/20-RA1-01-3	253/19-RA1-01-6	133/20-RA1-01-4	627/20-RA1-01-3	185/21-RA1-01-6
98/20-RA1-01-3	80/20-RA1-01-7	115/21-RA1-01-4	106/21-RA1-01-6	108/20-RA1-01-3
104/21-RA1-01-3	115/20-RA1-01-1	114/20-RA1-01-2	550/20-RA1-01-9	639/20-RA1-01-6
35/21-RA1-01-3	629120-RA1-01-6	117/20-RA1-01-2	531/20-RA1-01-6	210/21-RA1-01-4
173/20-RA1-01-3	113/19-RA1-01-3	157/20-RA1-01-2	523/20-RA1-01-2	351/20-RA1-01-3
428/20-RA1-01-3	325/20-RA1-01-2	297/20-RA1-01-2	196/21-RA1-01-4	477/20-RA1-01-2
454/20-RA1-01-3	175/20-RA1-01-2	104/20-RA1-01-5	95/20-RA1-01-7	

Handwritten initials or signature



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Por otro lado, respecto de la información solicitada por el interesado contenida en el punto 3, inciso a), se informa que, como se precisó anteriormente, esta Sala ha recibido un total de **2,258** informes de presunta responsabilidad, por lo que, es menester que el solicitante **aclare** específicamente respecto de qué número de expediente requiere diversa información, toda vez que, proporcionar información de 2,258 asuntos, conllevaría una labor interminable para las suscritas servidoras públicas, lo cual, podría llevar a entorpecer la labor jurisdiccional que cotidianamente se realiza en esta Sala. Aunado a que, para que el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios que se maneja en este Tribunal, arroje la información solicitada, es inconcuso que se proporcione por lo menos el número de expediente respectivo.

En este orden de ideas, respecto de la información solicitada en los incisos **b), c), d), e), f), l), k)** (únicamente por lo que hace a faltas graves), **l), m), n), o), p)** del punto 3, de la solicitud, se informa que es necesario que el solicitante proporcione por lo menos el número de expediente, respecto del asunto que solicita información.

Por otra parte, respecto de lo solicitado en el inciso **h)**, del punto 3 de referencia, se informa que, de conformidad con la fracción X, del artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se considera como dato personal sensible, por lo que esta Sala no está en posibilidad de proporcionar la aludida información.

Por otro lado, por cuanto hace a lo solicitado en el inciso **g)**, del punto 3, de la solicitud, se informa:

-Solicitud de **nombre** de persona física:

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios y procedimientos de este Tribunal, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA

D A



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de [a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por [o que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial: sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

-Solicitud de nombre Persona Moral:

Por otro lado, respecto de los nombres o denominaciones de las razones sociales o nombres comerciales, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público
CAPÍTULO I
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."

"Artículo 3001. El registro será Público.

Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir si las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados.

También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a [os bienes que se señalen."

"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales

Handwritten marks: a large 'D' and a checkmark.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
GT/SE/07/04/2022



Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
 - II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y ..."
- "Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador." [Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción 11; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del entonces Distrito Federal, dispone:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales."

Dx



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales." [Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro.

Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; y) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de [as dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción 11 de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial." [Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor,

D X



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra. INTE DE TRANSPARENCIA

En el caso que nos ocupa **-nombre de una persona moral** ligada a procedimientos contencioso administrativos-, **sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información**, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

5

X



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, [a Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficto, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable [o dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de [a Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos

DX



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



federales, o por [a Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de [o dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la **supresión del nombre** de la parte actora (persona moral). Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otra parte, respecto de lo solicitado por el interesado en el inciso j), del punto 3, de su solicitud, se reitera que, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compete a esta Sala Auxiliar, únicamente, la función de **sancionar faltas administrativas graves**, y no así la investigación o substanciación de procedimientos por faltas graves, o la investigación, substanciación o resolución de faltas no graves, por lo que no se cuenta con tal dato.

Por otra parte, respecto de lo solicitado en el punto 4, se informa que las versiones públicas que esta Sala ha realizado respecto de las resoluciones emitidas y notificadas a las partes se encuentran cargadas en el portal del Tribunal, sin embargo, en caso de que el solicitante desee conocer algún asunto en particular, debe proporcionar el número de expediente.

Asimismo, se reitera que esta Sala está imposibilitada para proporcionar cualquier información respecto de sanciones por faltas administrativas no graves.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Finalmente, por lo que hace a los incisos a) b), c), d) e) del punto número 4 de la solicitud de referencia, se informa que, el solicitante debe proporcionar el número de expediente respecto de los asuntos que desea información, para que, estas servidoras públicas estemos en posibilidad de efectuar la búsqueda correspondiente.

Y, posteriormente, estemos en posibilidad de informar al solicitante respecto del **número de fojas** que conforman los acuerdos o resoluciones que en su caso solicite, para que, de esta manera el interesado esté en aptitud de efectuar el pago de copias correspondiente.

Dado que, se informa que los acuerdos emitidos por las Salas del Tribunal, no son susceptibles de subir al portal de la página Oficial de este Tribunal para la consulta de la versión pública, puesto que, en dicho portal únicamente se encuentran sentencias definitivas.

De conformidad con el siguiente criterio:

CRITERIO PARA LA PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Para efectos del artículo 9° del Acuerdo G/JGA/63/2015 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las versiones públicas de las sentencias susceptibles de integrarse al Buscador respectivo del Tribunal como Obligación de Transparencia, serán aquéllas que pongan fin al juicio, sin importar que hayan causado estado, incluyendo las dictadas en cumplimiento de ejecutoria."

Finalmente, se informa al interesado el contenido del **criterio 02/18**, que dispone lo siguiente:

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

[...]" (sic)

Dirección General de Sistemas de Información

"[...

D
X



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Del análisis de la solicitud se da respuesta a lo que esta Dirección General tiene como atribuciones; de los datos que es posible obtener se proporciona la siguiente información:

"1) *Cuántos juicios han sido interpuestos con motivo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información...*" sic

Respuesta: **8,851 demandas nuevas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.**

6,299 sentencias definitivas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.

"...2) *Cuáles son los números de expediente de los juicios (de cada uno) interpuestos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información...*" sic

Respuesta: **Se anexa el detalle de la información en un archivo en formato Excel.**

"...3) *Conforme a cada juicio (expediente) prelado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*

- a. *Número de expediente*
- ...
- c. *Fecha de inicio del juicio*
- d. *Fecha de la sentencia definitiva...*" sic

Respuesta: **Se anexa detalle de la información en un archivo en formato Excel.**

Referente a los incisos:

"...e. *Si fue recurrida la sentencia definitiva a través de Recurso de Apelación y/o Juicio de Amparo Directo (según corresponda)*

f. *En caso de interposición de Recurso de Apelación y/o Juicio de Amparo Directo, cuál fue el sentido de la resolución de éstos (confirmó, modificó o revocó, o bien, concedió o no el amparo y protección de la justicia federal) ..."*

Respuesta: **2,656 amparos interpuestos con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.**

2,364 revisiones interpuestas con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



1,524 ejecutorias de amparo con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.

Ejecutorias de Amparo	
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	
Del 01 De enero De 2017 Al 30 de septiembre De 2021.	
Ejecutoria - Sentido	Total por Sentido de Ejecutoria
Ejecutoria que concede amparo	452
Ejecutoria que concede amparo (Directo)	11
Ejecutoria que desecha amparo	25
Ejecutoria que niega amparo	959
Ejecutoria que niega el amparo (Directo)	14
Ejecutoria que sobresee el juicio de amparo	52
Ejecutoria que sobresee el juicio de amparo (Directo)	1
Oficio del Tribunal Colegiado de 24hrs. con Ejecutoria que concede amparo	9
Oficio del Tribunal Colegiado de veinticuatro horas con ejecutoria que concede amparo	1
Total general	1,524

1,239 ejecutorias de Revisión con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.

Ejecutorias de Revisión	
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	
Del 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.	
Ejecutoria - Sentido	Total por sentido de ejecutoria
Ejecutoria que confirma sentencia en revisión	518
Ejecutoria que declara improcedente el Recurso de Revisión	2
Ejecutoria que desecha recurso de revisión	489
Ejecutoria que revoca sentencia en revisión	220
Ejecutoria que sobresee el recurso de revisión	5
Oficio del Tribunal Colegiado de 24hrs. con Ejecutoria que revoca sentencia en revisión	5
Total general	1,239

Se anexa el detalle de la información en un archivo en formato Excel.

D
A



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Es importante observar, que la información con que se cuenta es a mes vencido, posterior a las modificaciones, y consolidación de la información, que consta del periodo de correcciones que tienen las Salas por Reglamento, y el tiempo del proceso de consolidación de las bases de datos.

En los Sistemas Informáticos de Tribunal no se cuenta con la especificidad para obtener como tal lo referente a:

*...b. *Etapa procesal en la que se encuentra, al día de la entrega de información, el juicio.*

...
h. *Sexo de la persona sancionada, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.*

i. *A qué dependencia pertenece el servidor público presunto responsable*

j. *Qué dependencia inició la investigación del particular presunto responsable*

k. *Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*

l. *Tipo de sanción impuesta*

m. *En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*

n. *En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción*

o. *En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es el período por el que se sancionó.*

p. *En caso de sanción económica, ¿a cuánto asciende el monto económico? O ¿cuál es el monto en cantidad líquida a que asciende? ..." sic*

Lo anterior, porque no se cuenta en las Bases de Datos de los Sistemas Jurisdiccionales de Tribunal con esta información; lo cual no indica que no existan expedientes con estas características, estos datos se encuentran dentro del texto de los expedientes y las sentencias, las cuales están en poder y resguardo de las Salas respectivas.

Adicionalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa solo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que resulta aplicable el **CRITERIO 1/2021**, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro **DE LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA CON DATOS DEMASIADO ESPECÍFICOS QUE DEMANDAN LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, Y LA GENERACIÓN DE UN DOCUMENTO QUE INTEGRE LO REQUERIDO POR LOS SOLICITANTES. En aquellos casos en que se solicite información de naturaleza estadística en la que se requieran datos demasiado específicos, será procedente realizar su búsqueda con las herramientas y medios que las unidades responsables tengan a su alcance; sin embargo, en aquellos casos en que no sea posible localizar la información a través de los mismos, deberá atenderse dicho requerimiento orientando a los solicitantes a los documentos que contengan datos estadísticos y que se encuentren disponibles para su consulta pública, como lo son las Memorias Anuales, Informes de Actividades y la Consulta de Sentencias en el sitio Web del Tribunal, ello en razón de que este Órgano de Impartición de Justicia se encuentra obligado únicamente a dar acceso a aquellos documentos que obren en sus archivos al momento de la recepción de la solicitud, y no así a generarlos con posterioridad a efecto de satisfacer una solicitud; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Precedentes:

Acuerdo CT/08/EXT/19/0.1.- Octava Sesión Extraordinaria de 14 de marzo de 2019.- Folio 3210000011019.

Acuerdo CT/20/EXT/19/0.1.- Vigésima Sesión Extraordinaria de 5 de julio de 2019.- Folio 3210000062519.

Acuerdo CT/26/EXT/19/0.1.- Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de 12 de septiembre de 2019.- Folio 3210000076919.

Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

Respecto al inciso "...g. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable..." sic, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia

D
A



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del **Criterio 2/2021**, en el cual se establece lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, **incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial**, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafos y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Precedentes:

- Acuerdo CT/06/EXT/2021/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de junio de 2021.- Folio 3210000048421.
- Acuerdo CT/05/ORD/2021/02.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000050321.
- Acuerdo CT/05/ORD/2021/03.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000051921.
- Acuerdo CT/07/EXT/2020/01.- Séptima Sesión Extraordinaria de 4 de diciembre de 2020.- Folio 3210000014021.
- Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Referente al numeral:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"...4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, cuyo número es otorgado por ese H. Tribunal, es decir, de los expedientes de los juicios (cada uno) interpuestos por faltas administrativas graves y no graves:

- a. El acuerdo de admisión con el que se haya iniciado el juicio.
- b. El acuerdo de NO admisión en el que se haya determinado NO iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.
- c. Sentencia definitiva del juicio de responsabilidades administrativas por faltas graves, así como por falta no grave (según sea el caso).
- d. Resolución definitiva donde se haya determinado la no responsabilidad administrativa de una persona.
- e. El acuerdo en el que se haya determinado que causó estado la sentencia definitiva." sic

Respuesta: Son atribuciones de las Salas respectivas lo solicitado en esta parte.

Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

[...]" (sic)

De la respuesta proporcionada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y del archivo remitido, se advierte que esa unidad administrativa realizó una búsqueda en las bases de datos de los **sistemas con los que cuenta este Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la captura, seguimiento y generación de estadísticas jurisdiccionales, a saber: el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios (SICSEJ) y del Sistema de Justicia en Línea (S JL), de las cuales únicamente se obtuvieron los siguientes datos estadísticos, relacionados con los puntos de información de la solicitud que nos ocupa:**

- "1) Cuántos juicios han sido interpuestos con motivo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- 2) Cuáles son los números de expediente de los juicios (de cada uno) interpuestos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- 3) Conforme a cada juicio (expediente) preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:
 - a. Número de expediente
 - c. Fecha de inicio del juicio
 - d. Fecha de la sentencia definitiva
 - e. Si fue recurrida la sentencia definitiva a través de Recurso de Apelación y/o Juicio de Amparo Directo (según corresponda)

X



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



f. En caso de interposición de Recurso de Apelación y/o Juicio de Amparo Directo, cuál fue el sentido de la resolución de éstos (confirmó, modificó o revocó, o bien, concedió o no el amparo y protección de la justicia federal)" (sic)

Ahora bien, en términos de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En ese sentido, si bien en la solicitud requirió que la búsqueda incluyera "...b. Etapa procesal en la que se encuentra, al día de la entrega de información, el juicio. h. Sexo de la persona sancionada, en tratándose de personas físicas y servidores públicos. i. A qué dependencia pertenece el servidor público presunto responsable j. Qué dependencia inició la investigación del particular presunto responsable k. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa l. Tipo de sanción impuesta m. En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es la fecha de inicio de la sanción. n. En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción o. En caso de suspensión o inhabilitación, cuál es el período por el que se sancionó. p. En caso de sanción económica, ¿a cuánto asciende el monto económico? O ¿cuál es el monto en cantidad líquida a que asciende? ..." (sic), lo cierto es que **los Sistemas SICSEJ y SJL no contienen rubros que permitan realizar la búsqueda específica** de esos datos, por lo que su obtención conllevaría a la generación de un documento ad hoc, ya que **implicaría la revisión de cada uno de los expedientes que actualicen el supuesto señalado en la solicitud de información, a fin de ubicar los datos y, posteriormente, incorporarlos en un documento nuevo, lo que rebasa las obligaciones previstas en la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso.**

Lo anterior se fortalece con el Criterio 3/17 sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por otro lado, respecto del inciso "...g. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable...", esta Unidad de Transparencia **hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Sexta Sesión Ordinaria del año en curso **aprobó el ACUERDO CT/06/ORD/2021/13** que contiene, entre otro, la actualización del criterio 001/2014, **ahora 2/2021**, el cual a la letra señala:

Handwritten signature or mark



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Criterio 2/2021

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, **incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona**, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafos y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Precedentes:

Acuerdo CT/06/EXT/2021/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de junio de 2021.- Folio 3210000048421.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/02.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000050321.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/03.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000051921.

Acuerdo CT/07/EXT/2020/01.- Séptima Sesión Extraordinaria de 4 de diciembre de 2020.- Folio 3210000014021.

Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

En ese sentido, como lo indicaron la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, y la Dirección General de Sistemas de Información, toda vez que esa sección de la solicitud tiene como propósito conocer el nombre de la persona física o moral presuntamente responsable, se concluye que existe una imposibilidad jurídica para otorgar el acceso a lo solicitado, pues incide directamente en los derechos humanos procesales que le asisten a las partes en procedimientos jurisdiccionales; de ahí que sea un dato clasificado como confidencial.

En consecuencia, **se adjunta el archivo remitido por la Dirección General de Sistemas de Información, en formato Excel**, con los registros obtenidos de la búsqueda realizada en el SICSEJ y SJL.

D
A



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Cabe mencionar que los datos proporcionados, corresponden a la información que está registrada en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios al momento de responder la solicitud, la cual es capturada y actualizada constantemente por el personal autorizado de la Sala Superior, Salas Regionales, Salas Especializadas y Salas Auxiliares que integran a este Tribunal; en ese sentido, podría existir una variación con la información que obra en los expedientes físicos en posesión de las Salas mencionadas.

Asimismo, por lo que hace a **la versión pública de** "... de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, cuyo número es otorgado por ese H. Tribunal, es decir, de los expedientes de los juicios (cada uno) interpuestos por faltas administrativas graves y no graves: a. El acuerdo de admisión con el que se haya iniciado el juicio. b. El acuerdo de NO admisión en el que se haya determinado NO iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas. c. Sentencia definitiva del juicio de responsabilidades administrativas por faltas graves, así como por falta no grave (según sea el caso). d. Resolución definitiva donde se haya determinado la no responsabilidad administrativa de una persona. e. El acuerdo en el que se haya determinado que causó estado la sentencia definitiva..." **es necesario que señale específicamente el juicio del que requiere obtener la información**, teniendo como referencia los datos estadísticos proporcionados por la Dirección General de Sistemas de Información y la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.

No obstante, hacemos de su conocimiento que **las sentencias emitidas** en los juicios localizados por la Dirección General de Sistemas de Información, pueden obtenerse en el apartado "**Consulta de Sentencias**" de la página web de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual podrá acceder a los fallos correspondientes; conforme a los siguientes pasos:

- 1) **Ingresar** a la página principal del TFJA, a través de la siguiente dirección:
<http://www.tfja.gob.mx/>



- 2) **Seleccionar** la opción: "**Consulta de Sentencias**", ubicada en la parte superior de la pantalla.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

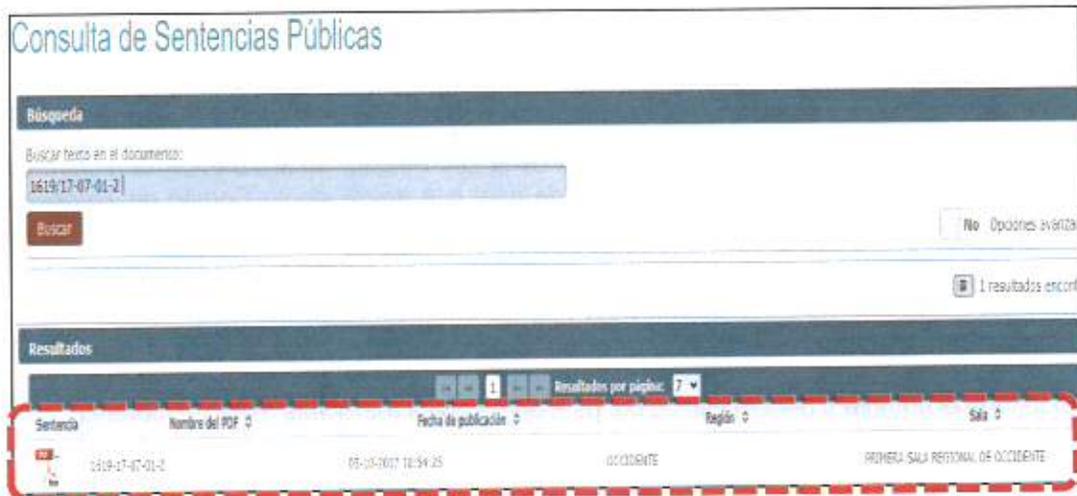
Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA



- 3) **Ingresar** el número de expediente en el campo **"Buscar texto en el documento"**, y dar clic en **"Buscar"**:
- 4) Posteriormente, abrir el archivo de la sentencia que es de su interés:



Las sentencias se van publicando conforme a las cargas de trabajo de las Salas que integran al Tribunal, por lo que, **en caso de no localizar alguna sentencia que quiera consultar, o bien, si requiere mayor información sobre los juicios** localizados por la Dirección General del Sistemas de Información y por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, tiene a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud indicando el número de expediente, el documento de su interés y la Sala competente; lo que facilitará la búsqueda y localización en los archivos de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional

XO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.
..." (sic)

- 4) Con fecha 17 de enero de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 219/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-1784/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 26 de enero de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 219/22, presentado por medio de oficio UT-RR-009/2022.
- 6) El 14 de marzo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 219/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal se **MODIFICA** la respuesta la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que: o A través de su Comité de Transparencia emita y entregue a la persona recurrente el acta mediante la cual se clasifiquen como confidencial, con base en el artículo **113, fracción I** de la Ley Federal, el nombre completo de la persona física presunta responsable, y con fundamento en el artículo **113, fracción III** de la Ley Federal, la denominación de la persona moral presunta responsable, de aquellas sobre las que no exista una sanción firme o que hayan derivado en la absolución del imputado.

Proporcione el nombre y denominación de los responsables (personas físicas y morales), respectivamente, respecto de aquellas que cuenten con una sanción firme.

Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, dentro de las que no podrá omitir a la Dirección General de Sistemas de Información, a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar y a las Salas Regionales, y entregue la información que atienda los puntos **3 b, h, i, j, k, l, m, n, o, p** de la solicitud de información.

Realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, dentro de las que no podrá omitir a la Dirección General de Sistemas de Información, a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar y a las Salas Regionales, y ponga a disposición de la persona recurrente los expedientes que den cuenta de los contenidos **4 a, b, c, d, e** de la solicitud de información.

Sólo en caso de que la documentación contenga información clasificada, deberá elaborarse y proporcionarse la versión pública de la documentación, previa emisión del acta de su Comité de Transparencia que confirme la clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal,

A
A



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*misma que deberá ser entregada a la persona recurrente, a través de medio señalado para recibir notificaciones.
..." (sic)*

- 7) El 15 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, se notificó la resolución del recurso de revisión RRA 219/22, a la Dirección General de Sistemas de Información, a la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar y a las Salas Regionales, respectivamente, a efecto de que se pronunciaran respecto del resolutivo de mérito.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo resuelto e instruido por el Pleno del INAI, se advierte que **la materia del presente asunto consiste en clasificar como confidencial, el nombre completo de la persona física presunta responsable y la denominación de la persona moral presunta responsable, de aquellas sobre las que no exista una sanción firme o que hayan derivado en la absolución del imputado**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

D
X



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

(Handwritten signature)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados correspondientes al **nombre completo de la persona física presunta responsable** y la **denominación de la persona moral presunta responsable, de aquellas sobre las que no exista una sanción firme o que hayan derivado en la absolución del imputado**, materia del presente estudio:

El **nombre de la persona física** no sancionada, es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

El **nombre de la denominación de la persona moral** se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por lo tanto éste, en principio, es información pública, sin embargo, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que una o varias personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones con otras personas, tanto físicas como morales; por ello, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares

[Firma manuscrita]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/04/EXT/2022/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** conforme a lo instruido por el Pleno del INAI, respecto del **nombre completo de la persona física presunta responsable y la denominación de la persona moral presunta responsable, de aquellas sobre las que no exista una sanción firme o que hayan derivado en la absolucón del imputado**, información que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información y recurso de revisión de mérito.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal y lo notifique a la parte recurrente.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que remita al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la versión pública de la información para su validación y posterior entrega a la persona recurrente.

CUARTO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1418/28 y RRA 1961/22**, derivados de las solicitudes de información con números de folios **330029621000293 y 330029622000098**, respectivamente:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 08 de diciembre de 2021 y el 31 de enero de 2022, se presentaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso con folios **330029621000293 y 330029622000098**, respectivamente en las cuales se requirió lo siguiente:

330029621000293:

"Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada de la sentencia definitiva 841/21-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual ..." (sic)

330029622000098:

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or '0'.

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or '4'.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada de la sentencia en el juicio contencioso administrativo 841/21-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en el entendido que conforme al artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información "... No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

..."

- 2) El 31 de enero de 2022, por medio de oficio UT-SI-0141/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información 330029621000293, indicando lo siguiente:

..."

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, quien en respuesta mencionó lo siguiente:

...le informo que a la fecha no existe acuerdo por el cual se haya declarado firme la sentencia definitiva cuya versión pública se solicita, por lo que, tal y como se informó mediante correo electrónico 13 de diciembre de 2021 enviado por la Lic. Dania Karely Espinoza Perea, no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el

D
X



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

Finalmente, con fundamento en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



...” (sic)

- 3) El 16 de febrero de 2022, por medio de oficio UT-SI-0202/2022 de misma fecha la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información 330029622000098 indicando lo siguiente:

“...

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual** para que se pronunciara respecto a la información requerida, quien en respuesta indico lo siguiente:

“...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos

D
H



obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

... (sic)

Derivado de la clasificación de información reservada efectuada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia emitida en el expediente **841/21-EPI-01-5**, la solicitud fue remitida al **Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su análisis y acuerdo.**

Al respecto, en la **Segunda Sesión Extraordinaria** celebrada el **11 de febrero de 2022**, el Comité acordó lo siguiente:

“... ”

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de la versión pública de la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo 841/21-EPI-01-5, y, en consecuencia, de todo el expediente, en razón de que no ha quedado firme y el juicio no ha causado estado; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de



la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"**Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

(...)"

D
X



[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

X



[Énfasis añadido]

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

*Asimismo, es de destacarse que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:***

[Énfasis añadido]

- I. *No admita en su contra recurso o juicio;*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 841/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que no ha quedado firme y el juicio no ha causado estado**, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito.

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo **841/21-EPI-01-5** aún continúa en trámite y a la fecha no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, pues al revelar el contenido de la sentencia dictada en el juicio **841/21-EPI-01-5**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o

D
X



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

*Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la sentencia dictada en el juicio **841/21-EPI-01-5**, y, en consecuencia, de todo el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/02/EXT/2022/10:

Punto 1.- *Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **841/21-EPI-01-5**, y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que dicha resolución no ha quedado firme y, por tanto, el juicio no ha causado estado.*

Punto 2.- *Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.*

... (sic)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



En ese sentido, se hace de su conocimiento que el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la podrá consultar una vez realizadas las gestiones pertinentes, en la página web de este Órgano Jurisdiccional, en la liga electrónica siguiente:

https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2022/

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

..." (sic)

- 4) Con fechas 11 de febrero de 2022 y 1 de marzo de 2022, se recibieron a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los Acuerdos de Admisión de los Recursos de Revisión RRA 1418/22 y 1961/22, respectivamente, en contra de las respuestas contenidas en los oficios número UT-SI-0141/2022 y UT-SI-0202/2022; dictados por los Secretarios de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 22 de febrero de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 1418/22, presentado por medio de oficio UT-RR-024/2022.
- 6) El 10 de marzo de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 1961/22, presentado por medio de oficio UT-RR-049/2022.
- 7) El 15 de marzo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 1418/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

"...

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Emita una versión pública de la sentencia definitiva 841/21-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, en la que testen datos personales, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

D X



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Emita a través de su Comité de Transparencia una resolución debidamente fundada y motivada donde clasifique como confidenciales, los datos que actualicen el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la sentencia definitiva 841/21-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto.

..." (sic)

- 8) El 23 de marzo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 1961/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

"...este Instituto determina que lo procedente, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **REVOCAR** la respuesta del tribunal Federal de Justicia Administrativa e **instruirle** a efecto de que entregue a la persona recurrente la versión pública de la sentencia emitida al juicio contencioso administrativo 841/21- EPI-01-5.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, así como el acta del Comité de Transparencia con la que se confirme la versión pública, a la dirección que la persona proporcionó para tales efectos, como lo puede ser la Plataforma Nacional de Transparencia, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

- 9) Derivado de las resoluciones a los recursos de revisión RRA 1418/22 y RRA 1961/22, esta Unidad de Transparencia requirió, a través de correo electrónico institucional, a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual para que se manifestara respecto del contenido de las mismas, dando respuesta:

"...

En atención a la resolución que antecede, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que la sentencia definitiva 841/21-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se acompaña al presente el archivo que contienen la versión pública, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que lo siguiente con relación a los datos que fueron suprimidos:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la

DX



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea..."

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en el la sentencia interlocutoria solicitada.

- **Nombres o denominaciones de las personas morales.**

Respecto a los nombres o denominaciones de las personas morales es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal^[1], en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
[Énfasis añadido]

"Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."
[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:
I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

[1] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

D

X



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022

COMITÉ DE TRANSACCIONES

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...
[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal^[2] dispone:

"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

[Énfasis añadido]

"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

^[2] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:
<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>

Dx



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales."
[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales."
[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que el nombre de una persona moral es



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de **carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del

D X



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*
- III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
- IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
- V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
- VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*
- VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*
- VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*
- IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*
- X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*
- XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*
- XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*
- XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022**



XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se estima pertinente la supresión de los nombres o denominaciones de las personas morales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113,

Dx



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales.**

Revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.

En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de las patentes base de la acción, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En tal virtud, solicito a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la resolución cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, y de la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se advierte que respecto de la sentencia emitida al juicio contencioso administrativo 841/21- EPI-01-5, la misma contiene información susceptible



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, tercero y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a los **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales**, en la versión pública de la sentencia emitida al juicio contencioso administrativo 841/21-EPI-01-5, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

Dx



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información; y
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la sentencia emitida al juicio contencioso administrativo 841/21-EPI-01-5 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, materia del presente estudio:

El Nombre o denominación de las personas morales, si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

De revelar los **Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales**, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal. En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/04/EXT/2022/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, tercero y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

D X



CONFIDENCIAL en la sentencia emitida al juicio contencioso administrativo 841/21-EPI-01-5, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, el cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual a que elabore la versión pública de la sentencia emitida al juicio contencioso administrativo 841/21-EPI-01-5, de conformidad con lo aprobado por este Comité de Transparencia.

Punto 4.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que remita al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la versión pública de la información para su validación y posterior entrega a la persona recurrente.

QUINTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029622000303	Unidad de Transparencia
330029622000312	Unidad de Transparencia
330029622000316	Unidad de Transparencia
330029622000317	Unidad de Transparencia
330029622000318	Unidad de Transparencia
330029622000319	Unidad de Transparencia
330029622000320	Unidad de Transparencia
330029622000324	Unidad de Transparencia
330029622000325	Unidad de Transparencia
330029622000326	Unidad de Transparencia
330029622000328	Dirección General de Sistemas de Información
330029622000329	Unidad de Transparencia
330029622000333	Unidad de Transparencia
330029622000334	Unidad de Transparencia
330029622000335	Unidad de Transparencia
330029622000340	Unidad de Transparencia
330029622000342	Unidad de Transparencia
330029622000343	Unidad de Transparencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/07/04/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

330029622000344	Unidad de Transparencia
330029622000345	Unidad de Transparencia
330029622000350	Unidad de Transparencia
330029622000352	Unidad de Transparencia
330029622000353	Unidad de Transparencia
330029622000354	Unidad de Transparencia
330029622000356	Unidad de Transparencia
330029622000361	Unidad de Transparencia
330029622000366	Unidad de Transparencia

ACUERDO CT/04/EXT/2022/05:

Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

